

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California, 17 de febrero de 2026

**Asunto:** Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

**Oficio:** 624/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2026

**DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado



Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

**El objetivo de esta reforma es garantizar que los delitos de difusión de contenido íntimo sin consentimiento cometidos contra niñas, niños, adolescentes y personas vulnerables no prescriban, para que las víctimas puedan denunciar y acceder a la justicia en cualquier momento.**

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**  
Integrante del Grupo Parlamentario MORENA



CON AMOR Y COMPROMISO,  
*Resultados para todos*

## **DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del  
Estado de Baja California

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita **DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección de la intimidad personal, la dignidad humana y la libertad sexual constituye uno de los ejes fundamentales del derecho penal contemporáneo.



En los últimos años, el desarrollo acelerado de las tecnologías de la información y la comunicación ha generado nuevas modalidades delictivas que amplifican los efectos del daño causado a las víctimas, particularmente cuando se trata de la difusión, distribución o comercialización de imágenes, audios o videos de contenido íntimo sin consentimiento.

Al respecto, el Artículo 175 Sexties del Código Penal para el Estado de Baja California sanciona estas conductas; sin embargo, su persecución penal se encuentra sujeta a las reglas generales de prescripción, lo cual resulta insuficiente cuando los hechos se cometen en perjuicio de personas menores de edad o de aquellas que, por cualquier causa, no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo. En estos supuestos, el transcurso del tiempo no elimina el daño, pero sí extingue la posibilidad de acceder a la justicia.

Cabe señalar que, la divulgación no consentida de material íntimo constituye una forma de violencia sexual y digital que trasciende el ámbito privado y genera consecuencias permanentes en la vida de las víctimas. Diversos estudios y pronunciamientos legislativos han reconocido que este tipo de conductas provocan afectaciones psicológicas, sociales, educativas y laborales de larga duración, particularmente cuando las víctimas son menores de edad.

A diferencia de otros delitos, la naturaleza digital de estas conductas permite que el contenido íntimo sea replicado indefinidamente, reaparezca en distintos espacios virtuales y sea utilizado como mecanismo de control, humillación o explotación. Por ello, el daño no se agota en un momento específico, sino que se actualiza de forma constante, lo que justifica un tratamiento jurídico diferenciado en materia de prescripción.

Las personas menores de dieciocho años y aquellas que no cuentan con capacidad de comprender o resistir el hecho enfrentan barreras estructurales para denunciar este tipo de delitos. El miedo, la vergüenza, la manipulación del agresor, la dependencia emocional o económica, así como la falta de información jurídica, provocan que muchas víctimas tarden años en identificar la conducta como delictiva y en estar en condiciones de acudir ante las autoridades.

Es importante reconocer que, la imprescriptibilidad de la acción penal en estos casos garantiza el llamado derecho al tiempo, principio ampliamente aceptado en la doctrina penal contemporánea, conforme al cual el Estado debe permitir que la víctima acceda a la justicia cuando cuente con la madurez, estabilidad emocional y condiciones necesarias para hacerlo, sin que el paso del tiempo opere en su contra.



En México, el fenómeno de la violencia sexual contra menores ha sido ampliamente documentado. Reformas recientes al Código Penal Federal y a diversos códigos penales estatales han eliminado la prescripción para delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes, en reconocimiento a que estos ilícitos presentan altos niveles de subregistro y denuncia tardía.

Asimismo, organismos legislativos y de derechos humanos han señalado que la impunidad se ve fortalecida cuando los plazos de prescripción operan como una barrera procesal que beneficia al agresor y no a la víctima. La presente iniciativa se inscribe en esta lógica de fortalecimiento del acceso a la justicia y armonización con los avances nacionales en materia de protección de personas en situación de vulnerabilidad.

En un ejercicio de derecho comparado, se evidencia una tendencia clara hacia la eliminación o ampliación de los plazos de prescripción en delitos sexuales cometidos contra menores.

De manera acertada, Países como Bélgica, Suecia, Suiza, Irlanda y Colombia han reformado su legislación para establecer la imprescriptibilidad de estos delitos, reconociendo que las secuelas psicológicas y sociales pueden impedir una denuncia inmediata.

Prueba de ello es que, estos marcos normativos parten del principio de que la certeza jurídica no puede prevalecer sobre la protección reforzada que el Estado debe brindar a niñas, niños y adolescentes, conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México es Estado Parte.

Por consecuencia, la adición del Artículo 175 Sexties al catálogo de delitos imprescriptibles previsto en el Artículo 113 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California es jurídicamente viable y constitucionalmente válida. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio pro persona, obligando a interpretar y aplicar las normas en el sentido más favorable a la protección de derechos humanos.

Asimismo, el principio del interés superior de la niñez exige que todas las decisiones legislativas prioricen la protección integral de niñas, niños y adolescentes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la imprescriptibilidad en delitos sexuales contra menores no vulnera el principio de legalidad ni de seguridad jurídica cuando se encuentra expresamente prevista en la ley.

La presente reforma tiene una trascendencia jurídica y social significativa.

De manera ejemplar, al incorporar el delito previsto en el Artículo 175 Sexties dentro del régimen de imprescriptibilidad del Artículo 113 Bis, el Estado de Baja California reconoce la gravedad de la violencia digital íntima cuando afecta a personas vulnerables y envía un mensaje claro de cero tolerancia a la impunidad.

Los beneficios de esta reforma incluyen:

- a)** Garantizar el acceso efectivo a la justicia sin limitaciones temporales;
- b)** Fortalecer la función preventiva y disuasoria del derecho penal;
- c)** Proteger de manera reforzada la dignidad, intimidad y libertad sexual de menores;
- d)** Armonizar la legislación local con estándares nacionales e internacionales; y
- e)** Contribuir a la reparación integral del daño y a la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas.



Asimismo, resulta relevante destacar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “IMPREScriptIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES”, en el cual el Máximo Tribunal del país determinó que la imprescriptibilidad de los delitos cometidos contra personas menores de edad constituye un mandato de orden público y observancia obligatoria, aplicable a todos los procedimientos penales, con independencia del momento en que se haya iniciado la investigación o del tipo de delito de que se trate, siempre que la víctima sea una niña, niño o adolescente.

Este criterio jurisprudencial refuerza la constitucionalidad y obligatoriedad de establecer la imprescriptibilidad de la acción penal cuando se trate de delitos que vulneran gravemente los derechos humanos de personas menores de edad, al reconocer que el transcurso del tiempo no puede operar en detrimento del acceso a la justicia ni del derecho a la verdad y a la reparación integral del daño.



En ese sentido, la adición del delito previsto en el Artículo 175 Sexties al catálogo de delitos imprescriptibles del Artículo 113 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California resulta plenamente compatible con el marco constitucional, convencional y jurisprudencial vigente, y atiende de manera directa al principio del interés superior de la niñez.

Para una mejor comprensión de la pretensión legislativa, a continuación, se adiciona un cuadro comparativo que permita advertir el impacto positivo de la misma:

| INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO ORIGINAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | PROPUESTA DE REFORMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| ARTÍCULO 113 BIS. En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, 176, 177, 178, 180, 180 Bis, 184 Quáter, 238, 261, 262, 262 Ter, 262 Quáter y 264 de este Código, la acción penal será imprescriptible cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo. | ARTÍCULO 113 BIS. En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, <b>175 SEXTIES</b> , 176, 177, 178, 180, 180 Bis, 184 Quáter, 238, 261, 262, 262 Ter, 262 Quáter y 264 de este Código, la acción penal será imprescriptible cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo. |

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 113 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113 BIS. En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, **175 SEXTIES**, 176, 177, 178, 180, 180 Bis, 184 Quáter, 238, 261, 262, 262 Ter, 262 Quárter y 264 de este Código, la acción penal será imprescriptible cuando se cometan contra persona menor de dieciocho años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo.

### ARTICULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**



**Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas**  
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario MORENA